

Decreto Provincial E Nº 1145/1993

Reglamenta Ley Provincial E Nº 2501

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º -

1.- Serán beneficiados de las medidas de promoción y fomento a la investigación y desarrollo, asistencia técnica y transmisión de tecnología, expresadas en la Ley Nacional Nº 23.877, a cuyo régimen adhirió la Provincia de Río Negro, mediante Ley Provincial E Nº 2501; las personas físicas y de existencia real, pública o privada, debidamente construidas y habilitadas conforme a las Leyes Nacionales y Provinciales; que desarrollen sus principales actividades productivas, científicas, tecnológicas y/o financieras dentro del Territorio provincial o que constituidas y habilitadas fuera del mismo, efectuarán en su territorio las actividades de innovación tecnológicas contempladas por las citadas leyes o que propusieran el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica de interés para la Provincia de Río Negro.

2.- A los efectos legales, deberán establecer domicilio en el ámbito de la Provincia de Río Negro y cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo 1º del presente artículo.

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º -

- a) Sin reglamentar.
- b)

Título I

Beneficios Fiscales para Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica

Capítulo I: Disposiciones Generales

1.- El régimen de beneficios fiscales que establece el artículo 7º, inciso b) de la Ley Provincial E Nº 2501 tiene por objeto contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, que tengan por objetivo la generación de empleo y el aumento de la capacidad exportadora de la provincia de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Provincial E Nº 2501, en las condiciones y con los requisitos que se determinan en el presente.

A los fines de este régimen se consideran los proyectos que se enmarcan en lo definido por el artículo 2 de la Ley Provincial E Nº 2501.

2.- Serán potenciales beneficiarios del régimen de beneficios fiscales, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes y servicios en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley Provincial E Nº 2501.

3.- Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes y servicios podrán concursar por la asignación de beneficios fiscales para la ejecución

de proyectos de investigación y desarrollo en forma individual o conjunta, constituyendo Agrupaciones de Colaboración en los términos de los artículos 367, 377 y Concordantes, de la Ley Nacional N° 19.550 (t.o. por Decreto Nacional N° 841 del 20 de marzo de 1984) con el objeto de ejecutar el proyecto, constituidas para la ejecución de actividades comunes de investigación y desarrollo. Tales proyectos deben orientarse a la generación de empleo y enmarcarse en las prioridades provinciales establecidas en Ciencia y Técnica.

4.- También podrán concursar por la asignación de beneficios fiscales, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes y servicios que presten aval para la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, efectuados con intervención de una unidad de vinculación.

Entiéndese por aval empresario, el contrato perfeccionado entre la unidad de vinculación o Universidad Nacional y una o más personas físicas o jurídicas titulares de empresas productivas de bienes y servicios, por el cual éstas se obligan a adquirir, a precio determinado o determinable según pautas establecidas, la titularidad o el derecho de uso del eventual resultado exitoso del proyecto de investigación y desarrollo, y contribuir a la financiación de su ejecución.

5.- Los beneficiarios de beneficios fiscales, deberán disponer a la fecha de su presentación al concurso respectivo de una Unidad Ejecutora con aptitud científica y técnica suficiente para el desarrollo del proyecto que proponen, sea un departamento o grupo de investigación propio preexistente o constituido al efecto, o bien mediante contrato con instituciones de investigación científica y tecnológica, públicas o privadas.

6.- El presupuesto total del proyecto de investigación y desarrollo comprende la totalidad de las erogaciones necesarias para la ejecución del proyecto, directamente relacionadas con ésta y ajenas a la explotación de la empresa. No se admitirán como parte del presupuesto total del proyecto:

- a) Los costos de carácter administrativo, ni los derivados del consumo de energía y telecomunicaciones.
- b) El valor de uso de los equipos e infraestructura del beneficiario y de la Unidad Ejecutora, que se afectarán a la ejecución del proyecto.
- c) La compra o locación de inmuebles.

7.- Antes de la asignación de beneficios fiscales, los petitionarios deberán constituir, en garantía de la ejecución del proyecto de investigación y desarrollo, un seguro de caución a favor de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción por un importe equivalente al veinte por ciento (20%) de beneficios fiscales solicitados. La prima del citado seguro integrará el presupuesto total del proyecto.

8.- La asignación de beneficios fiscales se efectuará por resolución de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción, en el marco establecido por la Ley Provincial E N° 2501, con participación del Consejo Consultivo Provincial, dándose amplia publicidad a los actos de convocatoria y de asignación, de acuerdo con la reglamentación complementaria que dicte la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción del Ministerio de Producción.

9.- Si de la ejecución del proyecto resultare antes de su finalización el fracaso técnico en orden a los resultados esperados, y consecuentemente, se hiciera inconducente su prosecución, la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción dispondrá la limitación de los beneficios fiscales, asignado al importe total certificado con más el que corresponda certificar, teniendo en cuenta las erogaciones y compromisos acreditados y pendientes de certificación.

Con carácter previo deberá intimarse al beneficiario para que, en el término de quince (15) días hábiles, formule las manifestaciones que crea conveniente en

defensa de sus derechos e intereses legítimos, proponga las medidas de prueba que estime pertinentes y acredite las erogaciones efectuadas y comprometidas con terceros, imputables a la ejecución del proyecto a la fecha de notificación de la intimación.

No serán certificables los compromisos asumidos con la Unidad Ejecutora o sus miembros para la ejecución del proyecto con posterioridad a la limitación de los beneficios fiscales.

Capítulo II: De las solicitudes de Crédito Fiscal y de su Tratamiento

10.- Las presentaciones a los concursos para la asignación de beneficios fiscales deberán efectuarse ante la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción en la forma y oportunidad que se reglamente.

11.- Los peticionarios acreditarán fehacientemente en la presentación para optar a beneficios fiscales, los siguientes extremos:

- a) Datos de identificación de las personas físicas o jurídicas solicitantes, acto constitutivo y estatuto debidamente inscripto en los registros administrativos que correspondan y, en su caso, contrato constitutivo de la Agrupación de Colaboración y su inscripción.
- b) Carácter de titulares de empresas productivas de bienes y servicios en funcionamiento efectivo a la fecha de presentación de la solicitud y encuadramiento de la empresa en las categorías establecidas por la Resolución del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos N° 401 del 23 de noviembre de 1989, modificada por sus similares números 208 del 24 de febrero de 1993 y 52 del 13 de enero de 1994, y los balances de los tres (3) últimos ejercicios o de los correspondientes al período de su funcionamiento si fuere menor.
- c) Cumplimiento de las obligaciones tributarias y provisionales vencidas a la fecha de otorgamiento del beneficio.
- d) Contrato de aval empresario en el caso del párrafo 4° con la respectiva unidad de vinculación habilitada.
- e) Personería de quienes suscriben la solicitud.
- f) Proyecto de investigación y desarrollo, para cuya ejecución se solicita la asignación de beneficios fiscales, con especificación de objetivos, plazo de ejecución, plan de trabajos, presupuesto financiable total y por rubros de acuerdo con lo especificado en el párrafo 6°, plan de erogaciones y plan de presentación de informes de avance y final y de acreditación de erogaciones efectivas efectuadas para atender los costos derivados de la ejecución del proyecto según el presupuesto que se propone. Se especificará asimismo evaluación de factibilidad técnica y económica del proyecto, de su impacto previsible en el sector económico a que corresponda y del porcentaje de riesgo técnico que supone, efectuada por profesionales de las especialidades pertinentes, cuyos antecedentes en la materia también se agregarán.
- g) Antecedentes de la Unidad Ejecutora propuesta, composición del equipo de investigadores, con sus antecedentes, equipamiento e infraestructura que se afectarán a la ejecución del proyecto y, en su caso, contrato con la entidad que operará como Unidad Ejecutora con especificación del precio del servicio u obra y del modo de pago.
- h) Puestos de trabajo necesario para la ejecución del proyecto.
- i) Prioridad provincial en la que se enmarcan.

12.- A los efectos de la priorización de los proyectos que hayan superado la instancia de evaluación de la factibilidad y calidad científico-tecnológica del proyecto de investigación y desarrollo contenido en cada presentación; en la capacidad científico-técnica de la Unidad Ejecutora propuesta para la ejecución del proyecto y en la capacidad económico financiera del solicitante se considerará:

- a) La pertinencia (P) determinada en relación con las prioridades provinciales.
- b) La contribución del proyecto en la generación de empleo (GE).
- c) El impacto en el incremento de la capacidad exportadora (GEX) de la provincia.
- d) El monto del beneficio fiscal considerado.

13.- La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción procederá a desechar las solicitudes que no califiquen para la asignación del beneficios fiscales, requiriendo para ello los dictámenes técnicos en cada caso pertinentes, los que deberán fundar la no calificación en la factibilidad y calidad científico-tecnológica del proyecto de investigación y desarrollo contenido en cada presentación; en la capacidad científico-técnica de la Unidad Ejecutora propuesta para la ejecución del proyecto y en la capacidad económico financiera del solicitante y, en su caso, de la persona acreditada como empresa avalista y demás contribuyentes comprometidos para la ejecución del proyecto.

14.- Los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior serán notificados a los respectivos interesados, quienes podrán impugnarlos dentro de los diez (10) días ulteriores, con expresión de fundamentos y ofreciendo en el mismo acto la prueba de sus alegaciones. La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción resolverá haciendo lugar o rechazando las impugnaciones presentadas, dictará el acto decisorio de calificación y descalificación de las solicitudes, y procederá a devolver a las correspondientes solicitudes no calificadas, con copia de las actuaciones desarrolladas en su ámbito a los presentantes.

Capítulo III: De los Certificados de Beneficios Fiscales

15.- El importe de los beneficios fiscales asignable para la financiación de cada proyecto de investigación y desarrollo no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del presupuesto total del proyecto determinado conforme con lo establecido en el párrafo 6° de la presente medida, con un tope máximo de \$ 20.000.

16.- El importe proporcional al 5% del costo del proyecto que el interesado deba abonar en concepto de impuestos provinciales en relación con la actividad que realiza será depositado en el Fondo para Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica establecido en la Ley Provincial E Nº 2501, artículo 10.

17.- Los certificados de beneficios fiscales serán emitidos a favor de los beneficiarios caracterizados en los términos de los párrafos 3° y 4° y serán intransferibles.

En el caso de que las personas beneficiarias constituyeran una Agrupación de Colaboración, el importe de la certificación se distribuirá en forma proporcional a la participación de aquéllas en la financiación del proyecto, emergente de acuerdo específico para su ejecución acreditado en la presentación al concurso o en su defecto, en las contribuciones al fondo común operativo de la Agrupación.

En el caso del párrafo 4°, el importe de la certificación se calculará aplicando el porcentaje asignado de beneficios fiscales exclusivamente en relación con las erogaciones efectivas realizadas por la empresa avalista para la ejecución del

proyecto.

18.- La emisión y entrega de los correspondientes certificados de beneficios fiscales compete a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- a) Aprobación del pertinente informe de avance o final, en su caso, y de la rendición de comprobantes de erogaciones efectuadas para la ejecución del proyecto y previstas en el presupuesto aprobado.
- b) A la solicitud de emisión de certificados de beneficios fiscales el beneficiario, acompañará copia certificada por Contador Público Nacional con firma debidamente legalizada, de cada uno de los comprobantes de erogaciones expedidos en legal forma, cuya sumatoria constituirá la base de cálculo del importe total de la certificación que corresponda. Los gastos imputables a los beneficios fiscales asignados en ningún caso podrán corresponder a años calendarios previos al año de asignación del cupo fiscal.
- c) Acreditación de la regularidad tributaria y previsional del beneficiario a la fecha de la solicitud de emisión, de la inexistencia a la misma fecha de toda medida que inhiba su capacidad de disponer de sus bienes.

19.- Los certificados de beneficios fiscales se emitirán fraccionando en tercios el importe total que corresponda certificar conforme con lo dispuesto en los párrafos 16 y 18, y tendrán un plazo de validez de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Podrán ser utilizados por sus titulares para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes del Impuesto a los Ingresos Brutos y de Sellos.

En relación al Impuesto a los Ingresos Brutos podrán ser utilizados hasta el límite resultante de la aplicación de la siguiente escala acumulativa:

IMPORTE MENSUAL DE IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS DEL TITULAR EN EL EJERCICIO FISCAL		PORCENTAJE MÁXIMO CANCELABLE EN CADA EJERCICIO MEDIANTE CERTIFICADOS DE BENEFICIOS FISCALES		
MAS DE \$	HASTA \$	\$	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE \$
0	1.500	0	90	0
1.500	3.750	1.350	80	1.500
3.750	7.500	3.150	60	3.750
7.500	37.500	5.400	40	7.500
37.500	EN ADELANTE	17.400	20	37.500

En relación con el Impuesto de Sellos podrán ser utilizados hasta un porcentaje máximo del 50% del monto correspondiente a tributar en cada instrumento.

El beneficiario podrá optar por emplear los certificados para cancelar planes de pago vigentes sin aplicación de los límites detallados precedentemente.

Los certificados sólo podrán ser emitidos previa certificación de regularidad tributaria del beneficiario.

El vencimiento del plazo de validez de cada certificado de beneficios fiscales sin que haya sido aplicado a la cancelación de aquellas obligaciones producirá de pleno derecho la caducidad de su aptitud cancelatoria.

20.- La Dirección General de Rentas y la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción deberán, mediante resolución conjunta, determinar el texto del certificado, así como también establecer las formalidades de dicho documento.

21.- La Dirección General de Rentas dictará el acto administrativo pertinente, a fin de que los certificados de beneficios fiscales que emita y entregue la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción sean aceptados por sus dependencias jurisdiccionales para la cancelación de las obligaciones tributarias a que se refiere el parágrafo 19 de la presente medida.

Capítulo IV: De las Infracciones

22.- El incumplimiento por el beneficiario de su obligación de ejecutar el proyecto de investigación y desarrollo, así como el de su obligación de presentar los informes de avance y final de ejecución, en ambos casos dentro de los plazos establecidos, computadas las prórrogas autorizadas, así como cualquier otro incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones asumidas, facultará a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción a disponer la caducidad de los beneficios fiscales asignado pendiente de certificación y entrega al beneficiario.

Con carácter previo, deberá intimarse al beneficiario por el término de quince (15) días hábiles a regularizar el estado de cumplimiento de sus obligaciones, y para alegar lo que crea conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, y proponer las medidas de prueba que estime conducentes.

El acto administrativo que declare la caducidad, que será notificado al beneficiario y al asegurador, configurará el siniestro que hace exigible la efectivización de la garantía prestada por el asegurador.

23.- La falsedad en que hubiere incurrido el beneficiario en la solicitud de asignación de beneficios fiscales, en la documentación anexa a ella o en las informaciones ulteriores presentadas a la Autoridad de Aplicación, debidamente acreditada con observancia del debido proceso, determinará la revocación o anulación -según corresponda- del acto o actos administrativos que falsamente causados se hubieren dictado en su consecuencia y producirán además, los efectos previstos en el parágrafo anterior.

Capítulo V: Marco Normativo

24.- Facúltase a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción a dictar las reglamentaciones complementarias que resulten convenientes para la aplicación de la presente.

Título II

Beneficios Fiscales para Promoción y Fomento de la Innovación:

"Proyectos de Alto Impacto Social y Comunitario"

1.- Los proyectos que se enmarcan en lo definido por el artículo 2° de la Ley Provincial E Nº 2501 y que además sean caracterizados como de alto impacto social y comunitario, podrán acceder al régimen de beneficios fiscales en las condiciones y con los requisitos que se determinan en el presente.

2.- A los efectos de caracterizar los proyectos de alto impacto social y comunitario, deberán evaluarse en términos de valor presente los siguientes puntos: a) el impacto distributivo en la economía regional; b) la relación empleo / inversión; c) el retorno social de las utilidades generadas por la inversión; y d) la contribución tributaria del proyecto. Se considerará también a los efectos de la priorización el impacto ambiental positivo.

3.- Los potenciales beneficiarios del régimen de beneficios fiscales para PROYECTOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL Y COMUNITARIO serán las Agrupaciones de

Colaboración en los términos de los artículos 367, 377 y concordantes, de la Ley Nacional N° 19.550 (t.o. por Decreto Provincial N° 841 del 20 de marzo de 1984), constituidas por personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes y/o servicios con el objeto de ejecutar el proyecto.

4.- Cada uno de los integrantes de la Agrupación de Colaboración y/o U.T.E. no podrá ser controlado o controlante de las demás, y deberá tener en la financiación del proyecto, en las actividades comunes y en sus resultados una participación no mayor al 40% y no menor al 10%.

5.- El importe de beneficios fiscales asignable para la financiación de cada proyecto de investigación y desarrollo DE ALTO IMPACTO SOCIAL Y COMUNITARIO no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto determinado conforme con lo establecido en el parágrafo 6° del Título I de la presente medida.

6.- Toda otra norma necesaria para la asignación, evaluación y otorgamiento del beneficio se registrará por lo establecido en el Título I.

Certificado de Crédito Fiscal
(Ley Provincial E N° 2.501)

N°.....

Bariloche,....de.....de.....

Por cuanto la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 23.877 en el ámbito de la Provincia de Río Negro ha evaluado y aprobado el proyecto de investigación y Desarrollo titulado:..... (Expte N°.....) y ha aprobado el informe de su estado de ejecución y la rendición de cuentas de las erogaciones efectivas realizadas, ASIGNASE el presente certificado a su titular.....por la suma de PESOS(\$.....) conforme con el régimen del artículo 9°, inciso b) de Ley Nacional N° 23.877, el artículo 7°, inciso b) de la Ley Provincial E N° 2501 y del Decreto N°/00.

EL PLAZO DE UTILIZACIÓN del presente certificado se inicia el.....de.....de.....y fenece el.....de.....de.....-

.....
Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción

Intervino:

.....
Titular Unidad Funcional Financiero-Administrativa de la SECICT

Ref.: Resolución N°.....Titular.....

Expte. N°.....Importe del C.C.F.: \$.....

C.C.F. N°

.....

PLAZO DE UTILIZACIÓN

Fecha de emisión:.....
Desde:.....
.....
Hasta:.....

Intervino:
Secretaría de Hacienda

LIMITE DE APLICACIÓN MENSUAL en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos:

IMPORTE MENSUAL DE IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS DEL TITULAR EN EL EJERCICIO FISCAL		PORCENTAJE MÁXIMO CANCELABLE EN CADA EJERCICIO MEDIANTE CERTIFICADOS DE BENEFICIOS FISCALES		
MAS DE \$	HASTA \$	\$	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE \$
0	1.500	0	90	0
1.500	3.750	1.350	80	1.500
3.750	7.500	3.150	60	3.750
7.500	37.500	5.400	40	7.500
37.500	EN ADELANTE	17.400	20	37.500

LIMITE DE APLICACIÓN en relación al Impuesto de Sellos:

Hasta un máximo del 50% del monto correspondiente a tributar en cada instrumento

.....
El beneficiario ejerce la opción de afectar el crédito fiscal al plan de pago vigente (RBCF parágrafo 19 Título I).

- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Aprobar las Unidades de Vinculación;
- b) Considerar la viabilidad de los proyectos de innovación tecnológica presentados por las Unidades de Vinculación o por terceros debidamente constituidos.
- c) Adjudicar montos o porcentajes destinados al financiamiento de proyectos de Innovación Tecnológica;
- d) Administrar los Fondos provenientes de la Ley Provincial E Nº 2501, según los artículos 10 y 14 inciso c) de dicha Ley;
- e) Financiar con los fondos de que disponga, la carrera de Experto en Transmisión de Tecnología y los sistemas de capacitación, etc., previstos en el artículo 15 de la Ley Nacional Nº 23.877;

- f) Financiar con los fondos de que disponga, todos los gastos que origine, la organización, traslados, gastos en general, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Provincial E N° 2501;
- g) Formular la reglamentación general que fuera necesaria para el manejo del Fondo de Promoción y el trámite de las propuestas;
- h) Reglamentar el sistema de evaluación de proyectos de acuerdo al Artículo 9º de la Ley Nacional N° 23.877;

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 -

- a) La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de la Ley Nacional N° 23.877 y Provincial E N° 2.501 y la presente reglamentación.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

Artículo 15 - Del Consejo Consultivo:

Será presidido por un coordinador nombrado entre sus pares. El Consejo Consultivo estará integrado por representantes del sector de la producción de tecnología, del sector de producción de bienes y servicios y del Estado, a saber, entre otras:

- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- Centro Atómico Bariloche.
- Universidad del Comahue.
- Investigación Aplicada S.E.
- Representación de Productores.
- Dirección de Fruticultura.

Y de aquellas instituciones o personas que convoque la Autoridad de Aplicación, para asistir en forma permanente o para algún tema en particular, en calidad de adherente al Consejo Consultivo.

Sesionará con un mínimo de tres integrantes, incluso el Coordinador, quienes podrán tomar decisiones por simple mayoría.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 - Sin reglamentar.